

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. 11001333603320190001900

Convocante: HENRY MANZANO REYES Y OTROS

Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 307

En de la vista la propuesta de conciliación recibida por el Juzgado el día 6 de julio de 2020, mediante memorial electrónico del apoderado de la parte demandada, así como la posterior aceptación del apoderado de la parte actora (16 de septiembre de 2020), el Despacho pasará a estudiar el arreglo presentado.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados HENRY MANZANO REYES, SANDRA MILENA PALACIOS OCAMPO, AURA MARÍA MANZANO PALACIOS, IVÁN DAVID MANZANO MARÍN y MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO PALACIOS, por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor ANDRES FELIPE MANZANO PALACIOS (q.e.p.d.) el día 10 de noviembre de 2016, durante la prestación del servicio militar obligatorio como infante de marina en la Armada Nacional de Colombia.

2. Actuación procesal

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el día 31 de enero de 2019 (fl.30c 1º) y por auto de fecha del 15 de mayo de la misma anualidad

esta fue admitida (fls.42 a 44 c 1º), por lo que se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 9 de julio de 2019 (fls.47 a 49 c 1º).

2.2. Con auto del 13 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio el día 18 de junio de 2020 (fl.51 c 1º). No obstante el día 20 de abril de 2020 el expediente ingresó al despacho con el propósito de reprogramar la fecha de realización dado el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Estado.

2.3 Posteriormente, mediante memorial del 6 de julio de 2020 el extremo pasivo de la litis presentó una propuesta de conciliación sobre el asunto (documentos electrónicos), y mediante memorial electrónico del día 16 siguiente, el apoderado de la parte actora manifestó su aceptación sin reparo alguno (ibidem).

CONSIDERACIONES

1. De la propuesta de conciliación

En cualquiera de las etapas del proceso, antes de proferirse sentencia de primera instancia es dable y procedente que las partes logren conciliar las pretensiones fundamento de la demanda, y en coherencia presenten el respectivo acuerdo. En el caso concreto se tiene que el Comité de Conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, determinó el día 24 de abril de 2019 (documento electrónico) lo siguiente:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación judicial a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del Soldado Regular ANDRÉS FELIPE MANZANO PALACIOS, según el Informativo Administrativo por Muerte No. 01 de fecha 11 de noviembre de 2016 por los hechos sucedidos el día 10 de noviembre de 2016. por impacto de arma de fuego a la altura del cuello propinado por el Infante de Marina Regular Marciales Marciales José Leonardo.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de la concurrencia de culpas, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para HENRY MANZANO REYES y SANDRA MILENA PALACIOS OCAMPO en

calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

*Para **AURA MARIA MANZANO PALACIOS e IVAN DAVID MANZANO MARIN** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **MARIA DEL SOCORRO OCAMPO PALACIOS** en calidad de Abuela (sic) del occiso, el equivalente en pesos de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: (I) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque

*materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (II) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", **situación que no se acredita en este caso.***

El Comité de Conciliación autoriza REPETIR en contra del Infante de Marina Regular

Marciales José Leonardo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 24 de Abril (sic) de 2020."

2. Presupuestos para la procedencia de la conciliación

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.1. En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Tal y como se explicó en el auto admisorio de la demanda (fls.42 a 44 c 1º) el presente medio de control no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, comoquiera que el daño aducido por la parte se consolidó el 10 de noviembre de 2016 según el Registro Civil de Defunción del señor ANDRES FELIPE MANZANO PALACIOS visible a folio 32 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 11 de noviembre de 2016 hasta el día 11 de noviembre de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 2 de noviembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando nueve (09) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 29 de enero de 2019 fue declarada fallida, expidiéndose constancia en la misma fecha, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 7 de febrero de 2019, siendo ejercido el día 31 de enero de 2019 (fl.30 C. Ppal.).

2.2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes

Este requisito también se acredita *sub lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que

nos ocupa consiste en las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	CALIDAD	INDEMNIZACIÓN PERJUICIO MORAL SMLMV
HENRY MANZANO REYES	PADRE DE LA VICTIMA	40
SANDRA MILENA PALACIOS OCAMPO	MADRE DE LA VICTIMA	40
AURA MARÍA MANZANO PALACIOS	HERMANA DE LA VICTIMA	20
IVÁN DAVID MANZANO MARÍN	HERMANO DE LA VICTIMA	20
MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO PALACIOS	ABUELA DE LA VICTIMA	20

2.3. Que las partes estén debidamente representadas

Figuran como demandante los señores HENRY MANZANO REYES, SANDRA MILENA PALACIOS OCAMPO, AURA MARÍA MANZANO PALACIOS, IVÁN DAVID MANZANO MARÍN, MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO PALACIOS como convocada la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados, y sus apoderados cuentan con la facultad para conciliar (documento electrónico y fls.22 a 29 c 1º). Sumando a ello se observan cumplidos los trámites previos frente la entidad demandada, esto es, se aportó la autorización del Comité de Conciliación (documento electrónico).

2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Del informe administrativo por muerte del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 33 (visible a folio 35 cuaderno de pruebas) se desprende que el señor Andrés Felipe Manzano Palacios falleció en el servicio activo como infante de marina regular, el día 10 de noviembre de 2016 secundario a un imparto de arma de fuego a la altura del cuello, propinado por otro infante de marina regular llamado José Leonardo Marciales. Las circunstancias del deceso del fueron calificadas conforme el Decreto 2728 de 1968 artículo 8: *“muerte en servicio activo, no en misión del servicio, no en combate o acción directa del enemigo”*. El fallecimiento y la fecha de este, además

se corroboran en el registro civil de defunción que obra a folio 32 del cuaderno de pruebas.

A lo anterior se añade que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reconoció expresamente la obligación, mediante sesión del 24 de abril de 2020 – según certificación suscrita por la secretaria del Comité de conciliación y Defensa Judicial (documento electrónico), y que la suma conciliada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no es contraria a derecho ni afecta el patrimonio público, máxime cuando en el presente caso se hace un reconocimiento en los términos fijados por el H. Consejo de Estado y la parte actora ha manifestado sin lugar a equivoco su asentimiento (documento electrónico).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL en virtud del cual ésta última se obligó con la primera, a pagar:

- El valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de HENRY MANZANO REYES en calidad de padre de la víctima.
- El valor equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de SANDRA MILENA PALACIOS OCAMPO en calidad de madre de la víctima.
- El valor equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de

AURA MARÍA MANZANO PALACIOS en calidad de hermana de la víctima.

- El valor equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de IVÁN DAVID MANZANO MARÍN en calidad de hermano de la víctima.
- El valor equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO PALACIOS en calidad de abuela de la víctima.

SEGUNDO: El cumplimiento del presente acuerdo debe surtir según lo dispone el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con el acuerdo de conciliación aprobado se da por terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Se ordena expedir las respectivas copias con las constancias de ley.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.²

¹Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a horizontal line.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

JUEZ

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)